



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100090** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **GESTIÓN CAPITAL S.A.S.** y en contra de **UNIÓN TEMPORAL NUTRISERVI 2016 conformada por las empresas CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG-GERS e INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S., CONSORCIO NUTRISERVI PANADERIA 2017 conformado por INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. e INVERSIONES Y PROYECTOS COLOMBIANOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$160.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. 702321, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$160.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. 702320, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$150.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. 702319, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/06/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$160.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. 702318, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/05/2020] y hasta

que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. 702317, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. NEGAR la ejecución respecto de la sanción del 20% del importe de los cheques base de ejecución, por cuanto que los instrumentos no fueron presentados dentro del término dentro de los quince días a partir de su fecha [arts. 718, 719 y 731 C. Co].
7. NEGAR el mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM FAJARDO ROJAS, por cuanto que éste libró los cheques objeto de recaudo como representante del Consorcio Nutriservi Panadería 2017, más no como persona natural.
8. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
9. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
10. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
11. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
12. Reconocer personería adjetiva al doctor José Francisco Rodríguez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los ejecutantes en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4e136124b8039c8579d8cac67da03eb194381885ae32e22c66ee78eb079b3  
9**

Documento generado en 16/04/2021 07:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100094** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 382 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea formulada por **Nicolás Bernardo Ceballos Gallego y María Claudia Gallego Velásco** contra **Edificio 147 Square P.H.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 382 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución judicial correspondiente a \$279.632.829,00 M/cte.
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora María Clara Maldonado Rodríguez para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f684acc20d4716f2431129bc6af4431cf7724f7916e6a30b93e5f06aab538**  
Documento generado en 16/04/2021 07:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100101** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio de folio de matrícula No. 50S-150283, con una fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto que el documento VUR, no refleja todo el historial registral del predio de mayor extensión; dado que tal legajo arroja únicamente los datos básicos.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ceb581c3d371ed3464a8e5fac7cfc6eb085c42ef950f14c8db66885eb8b62**  
Documento generado en 16/04/2021 06:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100102** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** y en contra de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S. y JOSÉ JAVIER NEMES CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.002.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79611580, base de ejecución junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [03/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Carlos Roldán Jaramillo para actuar dentro de las presentes diligencias en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ce6de5f3bd8744d9c854137157d5fc16967ea4c232d2a97a24e36b048f4b2f**

Documento generado en 16/04/2021 08:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100103** 00

Sería del caso entrar a revisar la presente demanda con el fin de verificar respecto de su admisibilidad bajo las previsiones del art. 82 y siguientes del Código General del Proceso; sin embargo, la parte demandante, elevó escrito por medio del cual **desiste** de esta causa en atención a que la convoca a litis **canceló las cuotas en mora**; motivo por el cual, **el Despacho DISPONE**:

1. **Abstenerse de dar trámite al presente asunto** en atención al desistimiento de la demanda.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Advertir a la parte actora que no hay lugar a la devolución de documentos baje de ejecución, por cuanto que los mismos se presentaron en forma digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d88efec532d056d02aa1779e7f27a5b47eb7887c5046846be31c4547cba1a**

**3**

Documento generado en 16/04/2021 06:11:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100104** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL y MARÍA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 2010087327:**

1.1. Por la suma de \$34.999.996,65 M/cte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [02/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$8.333.333,35 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de septiembre 2020 a enero de 2021, cuya liquidación en la siguiente:

FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA
01/09/2020	\$1.666.666,67
01/10/2020	\$1.666.666,67
01/11/2020	\$1.666.666,67
01/12/2020	\$1.666.666,67
01/01/2021	\$1.666.666,67
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.333.333,35</b>

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 2010088289:**

- 2.1. Por la suma de \$45.432.840,00 M/cte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [02/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.2. Por la suma de \$6.989.664,00 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de octubre 2020 a enero de 2021, cuya liquidación en la siguiente:

FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA
25/10/2020	\$1.747.416
25/11/2020	\$1.747.416
25/12/2020	\$1.747.416
25/01/2021	\$1.747.416
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.989.664</b>

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**3. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 2010088305:**

- 3.1. Por la suma de \$81.360.326,00 M/cte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [02/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3.2. Por la suma de \$8.416.665,00 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de octubre a diciembre de 2020, cuya liquidación en la siguiente:

FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA
27/10/2020	\$2.805.555
27/11/2020	\$2.805.555
27/12/2020	\$2.805.555
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.416.665</b>

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del

mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Nelson Mauricio Casas Pineda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e33325d00df08418131a13bf2cb51f46d23ac5406eabd86f5f75f91e8cd9574**

Documento generado en 16/04/2021 08:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100105** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82 y 399 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Admitir la presente demanda de EXPROPIACIÓN** promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra NANCY ARIAS ORTIZ.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de TRES (3) DÍAS [num. 5º, art. 399 C.G.P.].
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del auto admisorio, escrito de la demanda y de sus anexos en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de expropiación, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 160-463398. Oficiese.
6. Previo a ordenar la entrega anticipada, la demandante deberá constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado por el valor [100%] establecido en el avalúo aportado [num. 4º, art. 399 ib].
7. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Katherine Cuadros Abril para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE ,  
El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73245e4bf23fc3d3348c70e20e722b33e44c11be6d6da9732c5aead099b094f3**  
Documento generado en 16/04/2021 07:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100107** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar las pretensiones de la demanda respecto a la acción que interpone – responsabilidad civil contractual, por cuanto que está solicitando la nulidad absoluta de unas actas de asamblea.
- Aportar el contrato y/o convenio suscrito entre las partes en contienda, en el caso de no existir tal documento, adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
- Indicar el correo electrónico de las personas citadas en calidad de testigos, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806/2020.
- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante como el de la demandada, no superiores a 30 días de expedición [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f7c99157a0e82fac9776a1c8f75b0c7c90ecfe919ba715d3e8a38ab0d10ca8**

Documento generado en 16/04/2021 06:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100108** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar la pretensión no. 5ª, en el sentido de indicar por qué concepto se cobra la suma equivalente al 6% anual de \$37.500.000,00 M/cte.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d897405f0f81e0bfd3bb8a6dc82d757af6f1ef45efe0f3291eef4a119ef606**

Documento generado en 16/04/2021 06:11:52 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100110** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **GINA PATRICIA RONCANCIO SILVA y NELSON ENRIQUE CIFUENTES ROJAS** y, en contra de **SANTIAGO OBANDO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.000 M/cte., por concepto del capital adeudado que fue pactado en el contrato suscrito el 24 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [25/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Guillermo Orlando Cález Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2e26bb2940e6ee15973d1ed9936d1b1a6f6b50d6b2fbed5699308c5046ef9**  
**1**

Documento generado en 16/04/2021 07:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100111** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 2, 15 a 61 por cuanto que no fueron anexadas.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c167d5ec3913ee82e2f4c2d07c56d455d74e500c32680267d09b0fabe88f3a**

Documento generado en 16/04/2021 06:11:57 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100112** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN** y en contra de **ERICK SANTOS GARCÍA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$300.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad [05-09-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-602393; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Robinson Bayona Tarazona para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **16fae8b481de16de2e859255f6921ea07dee96e6adfb84b6c17f55644a559dbc**  
Documento generado en 16/04/2021 07:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100113** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALFONSO FLÓREZ ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.051.057,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 6010086584 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [15/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$83.964.321,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 6010086593 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [15/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$8.921.019,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 6377814023412074 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [21/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$48.252.493,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [16/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Omar Juan Carlos Suárez Acevedo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19fe808a292385f6f6fc2c6221df2e3970139c26333649d16076fdb0329ccb5b**

Documento generado en 16/04/2021 08:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100114** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.** y en contra de **CASA FOREST S.A.S.**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$350.000.000,00 M/cte., por concepto de capital adeudado del pagaré No. 02-012-2019 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad [02-04-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$31.648.00,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré base de recaudo, los cuales están liquidados hasta el 30 de marzo de 2020.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431

ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de la 1/12 parte que es titular de dominio la demandada del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-112477; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Grégory De Jesús Torregrosa Rebolledo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe50d2024cb557382f6f0916f832775144109e7045e83fa2ac4e3521eac0bd2**  
Documento generado en 16/04/2021 08:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100119** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar por qué no se demanda a las sociedades Colombiana de Comercio S.A. y Ega Kat Logística S.A.S., sí respecto de estas entidades recaen las pretensiones principales.

En caso, de que se decida demandar a estas sociedades, adecuar el escrito de demanda y lo demás que corresponda, conforme a las previsiones legales del art. 82 y ss del C.G.P.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**0f0fa080da2f07ccd3fd7a34caf5324416f320a980e21b67244c0df6b17c4664**

Documento generado en 16/04/2021 06:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100120** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BETTER CORPO LTDA y HAROLD AGREDO ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. B000193516 (20-177) a cargo de Better Corp Ltda y Harold Agredo Espitia:**

- 1.1. Por la suma de \$3.696.827,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 1 vencida el 30 de diciembre de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$1.058.416,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 1 vencida el 30 de diciembre de 2020.
- 1.3. Por la suma de \$3.696.827,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 2 vencida el 30 de enero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [31/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.4. Por la suma de \$1.035.407,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 2 vencida el 30 de enero de 2021.
- 1.5. Por la suma de \$170.054.018,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [09/03/2021] y hasta que se verifique el pago total

de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. B000186426 (20-170) a cargo de Better Corp Ltda y Harold Agredo Espitia:**

- 2.1. Por la suma de \$2.531.113,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 1 vencida el 8 de julio de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [9/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.2. Por la suma de \$1.429.553,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 1 vencida el 8 de julio de 2020.
- 2.3. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 2 vencida el 8 de agosto de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.4. Por la suma de \$1.309.232,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 2 vencida el 8 de agosto de 2020.
- 2.5. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 3 vencida el 8 de septiembre de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.6. Por la suma de \$1.350.511,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 3 vencida el 8 de septiembre de 2020.
- 2.7. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 4 vencida el 8 de octubre de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.8. Por la suma de \$1.310.790,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 4 vencida el 8 de octubre de 2020.
- 2.9. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 5 vencida el 8 de noviembre de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad

[09/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.10. Por la suma de \$1.271.069,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 5 vencida el 8 de noviembre de 2020.

2.11. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 6 vencida el 8 de diciembre de 2020, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.12. Por la suma de \$1.231.348,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 6 vencida el 8 de diciembre de 2020.

2.13. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 7 vencida el 8 de enero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.14. Por la suma de \$1.291.627,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 7 vencida el 8 de enero de 2021.

2.15. Por la suma de \$3.511.705,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 8 vencida el 8 de febrero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [09/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.16. Por la suma de \$1.151.906,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 8 vencida el 8 de febrero de 2021.

2.17. Por la suma de \$98.327.749,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [09/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**3. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. B000186426 (20-170) a cargo de Better Corp Ltda:**

3.1. Por la suma de \$1.300.593,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 1 vencida el 6 de enero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad

- [7/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3.2. Por la suma de \$1.069.163,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes generados de la cuota No. 1 vencida el 6 de enero de 2021.
  - 3.3. Por la suma de \$1.300.593,00 M/cte., por concepto de la cuota No. 2 vencida el 6 de enero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [7/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  - 3.4. Por la suma de \$13.005.931,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [09/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  - 3.5. Por la suma de \$57.636,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 7 de enero a 6 de febrero de 2021.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
  5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
  6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
  7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
  8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Rosmery Enith Rondón Soto para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5d925bbffce3a6ea1c49d17f24d7a17da58526c68816e9cf52498aa4a6e43a**

Documento generado en 16/04/2021 07:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100121** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 457964505:**

**1.1.** Por la suma de \$7.342.561,50 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre febrero de 2020 hasta febrero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, discriminadas así:

<b>Fecha cuota</b>	<b>Valor capital cuota</b>
10/02/2020	\$498.068,55
10/03/2020	\$508.038,23
10/04/2020	\$518.207,46
10/05/2020	\$528.580,25
10/06/2020	\$539.160,66
10/07/2020	\$579.952,86
10/08/2020	\$560.961,08
10/09/2020	\$572.189,66
10/10/2020	\$583.642,98
10/11/2020	\$595.325,57
10/12/2020	\$607.242,00
10/01/2021	\$619.396,97
10/02/2021	\$631.795,23

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.2. Por la suma de \$11.566.298,50 M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados respecto de las cuotas causadas y no pagadas entre febrero de 2020 hasta febrero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, discriminadas así:

<b>Fecha cuota</b>	<b>Valor capital cuota</b>
10/02/2020	\$954.151,45
10/03/2020	\$944.181,77
10/04/2020	\$934.012,54
10/05/2020	\$923.639,75
10/06/2020	\$913.059,34
10/07/2020	\$902.267,14
10/08/2020	\$891.258,92
10/09/2020	\$880.030,34
10/10/2020	\$868.577,02
10/11/2020	\$856.894,43
10/12/2020	\$844.978,00
10/01/2021	\$832.823,03
10/02/2021	\$820.424,77

- 1.3. Por la suma de \$45.564.690,48 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [09/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 458303870:**

- 2.1. Por la suma de \$4.719.890,88 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre febrero de 2020 hasta febrero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, discriminadas así:

<b>Fecha cuota</b>	<b>Valor capital cuota</b>
10/02/2020	\$301.971,76
10/03/2020	\$375.684,27
10/04/2020	\$316.910,31
10/05/2020	\$356.931,76
10/06/2020	\$331.764,79
10/07/2020	\$371.623,96
10/08/2020	\$347.270,60
10/09/2020	\$354.925,98
10/10/2020	\$394.532,13
10/11/2020	\$371.447,38
10/12/2020	\$410.873,02
10/01/2021	\$388.693,20
10/02/2021	\$397.261,72

2.2. Por la suma de \$12.744.005,12 M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados respecto de las cuotas causadas y no pagadas entre febrero de 2020 hasta febrero de 2021, estipulada en el instrumento base de ejecución, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor capital cuota
10/02/2020	\$1.046.020,24
10/03/2020	\$972.307,73
10/04/2020	\$1.031.081,69
10/05/2020	\$991.060,24
10/06/2020	\$1.016.227,21
10/07/2020	\$976.368,04
10/08/2020	\$1.000.721,40
10/09/2020	\$933.066,02
10/10/2020	\$953.459,87
10/11/2020	\$976.544,62
10/12/2020	\$937.118,98
10/01/2021	\$959.298,80
10/02/2021	\$950.730,28

2.3. Por la suma de \$49.027.002,99 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [09/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$14.156.023,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 52965511** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiarse.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Enrique Gamba Peña para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308cb27e228d30d78cca63f12a29c515dbed2444623a2d4da0d7a92464cf991**  
Documento generado en 16/04/2021 07:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100122** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de la conciliación extrajudicial que se exige para esta clase de asuntos como requisito de procedibilidad [art. 621 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388f459170987e95ef6f5e5b64fa39b30be271d005aa882377a6d11c97b6b06**

Documento generado en 16/04/2021 08:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100123** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **SERMOVÍAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** contra **ECOPETROL S.A.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Ángel María Tamura Kidokoro para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99fbbf394688c3254678e4e2d5a260edea16a810f57922462863d5d6be06b09  
e**

Documento generado en 16/04/2021 08:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100124** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de la conciliación extrajudicial que se exige para esta clase de asuntos como requisito de procedibilidad [art. 621 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bcdfbf195f11e7212ab918b4d96e90a3f9b2c4825dda03a55941ede52138ff4**

Documento generado en 16/04/2021 08:28:30 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100125** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Admitir la presente demanda** declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por VÍCTOR ALEJANDRO LANCHEROS MONROY y EDGAR ARTURO LANCHEROS MONROY contra CARLOS ARTURO, DORA STELLA, FLOR AURORA, GLORIA NELLY, JAIME ARMANDO, JORGE ENRIQUE, LILIA y LUIS HERNANDO LANCHEROS MOGUA y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA MONGUA SIERRA (q.e.p.d.).
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Título III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Ordenar el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados de la causante Graciela Mongua Sierra, así como de los demandados Carlos Arturo, Dora Stella y Luis Hernando Lancheros Mongua, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-633386. Oficiése.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Antonia Aldana Medina para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE ,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c50417c85a6a011ea11174f4286a6e6283c7b9abc781c998cd1670  
7f25ebab4**

Documento generado en 16/04/2021 08:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100126** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **INTERMARKETING EXPRESS S.A.S. y TV IDEAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$512.266.752,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 1096227 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [10/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$32.971.945,00 M/cte., por concepto de intereses legales causados y no pagados.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro José Rojas Ramírez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f898dd02db9323f77ae62c9bbd35320d46419cdb0da7105fe12e2fb64a7b9**  
**1**

Documento generado en 16/04/2021 08:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**